

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Motivación. “Pese a que el Colegiado Superior revocó la decisión de primera instancia, no analizó minuciosamente lo determinado en el dictamen pericial de grafotécnica (...) a la luz del estudio realizado a las actas de matrimonio (...) que ahí se mencionan, (...) conforme lo ha advertido el Juez de la causa, circunstancia que al no haber merecido pronunciamiento por parte del Colegiado, genera la vulneración de la garantía contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

Lima, uno de julio

de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos noventa y tres – dos mil quince, en audiencia de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso del casación de fojas novecientos treinta y cinco interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], contra la sentencia de vista de fojas novecientos catorce, de fecha once de marzo de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que revocando la apelada de fecha veinte de octubre de dos mil catorce declaró infundada la demanda sobre nulidad de matrimonio interpuesta por [REDACTED], con lo demás que contiene. -----

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, corriente a fojas cincuenta del cuadernillo formado en esta sede, el recurso presentado por [REDACTED] fue declarado **PROCEDENTE** por la siguiente causal: **La infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, bajo cuyo cargo se ha alegado que la impugnada no contiene una debida fundamentación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ambos contrayentes tenían su domicilio en Pasaje Caoba número setecientos treinta y seis, Distrito de El [REDACTED]

no era competente para celebrar dicho matrimonio a tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo 248 del Código Civil, no habiéndose publicado los edictos a que hace referencia el artículo 250 del Código Civil, agregándose que el Colegiado Superior señala en forma errada que el supuesto de nulidad de matrimonio regulado por el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, es propiamente un supuesto de anulabilidad, ya que permite la confirmación del acto, obviando que según el artículo 220 del Código Civil el acto nulo no puede ser confirmado, debiendo haberse aplicado el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil referido a la invalidez o nulidad del matrimonio. -----

3.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: El Derecho al Debido Proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

SEGUNDO: Una de las garantías que compone el Derecho al Debido Proceso es la contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la referida Carta Magna, que preceptúa que toda resolución que emita una instancia judicial debe estar debidamente motivada, esto es, que deberá contener: **a)** Fundamentación jurídica; **b)** Congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y **c)** Suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; norma que resulta concordante con lo previsto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil que exige que toda resolución debe de sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho. -----

TERCERO: Por escrito de fojas setenta y cinco, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], demanda al amparo de los incisos 1, 4, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil se declare la nulidad del acto matrimonial celebrado entre [REDACTED] once de mayo de dos mil cinco por ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Huayto, comprensión del Distrito de Pativilca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, así como se ordene que los demandados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por daño moral. -----

CUARTO: Como sustento de su pretensión, la actora señala entre otras razones, que al igual que sus representados es hija de [REDACTED]
[REDACTED]
civil de viudo de su madre [REDACTED]
[REDACTED] de cuarenta y cinco años de edad, atribuyéndose la condición de esposa, lo que causó sorpresa entre los concurrentes puesto que la conocían como la empleada del hogar tal como se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

corroborar del contrato de locación de servicios que anexa, cuya vigencia data del treinta de mayo al treinta de setiembre de dos mil seis y de donde fluye nítidamente la calidad de locadora de dicha persona. -----

QUINTO: Agregó que dentro de los enseres de su padre se halló un maletín que contenía dos actas firmadas por los supuestos contrayentes pero no por el Alcalde del Centro Poblado Menor de Huayto; además no solo la firma de su padre no guarda similitud entre dichas instrumentales, sino que también éstas contienen una serie de deficiencias como por ejemplo el llenado ha sido con dos tipos de letra, la edad de los supuestos contrayentes no son coherentes (en uno su padre aparece con ochenta y un años de edad y en la otra con setenta y nueve, mientras que a la demandada [REDACTED] en uno se le consigna una edad de cuarenta años y en el otro cuarenta y dos años); así como que en un acta se aprecia la huella digital de la contrayente y en la otra no, elementos que -según refiere- permiten colegir que la aludida codemandada tuvo la intención de inventar el matrimonio en cuestión con el propósito de obtener el beneficio de la pensión que percibía su padre en EsSalud y adquirir un derecho expectatio sobre un inmueble ubicado en El Agustino. De otro lado, añade que al no existir el expediente administrativo matrimonial, es indudable el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 248 al 268 del Código Civil, lo que genera igualmente la nulidad del matrimonio al amparo del inciso 8 del artículo 274 del Código Civil. -----

SEXTO: El Juez de la causa mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil catorce al declarar fundada la demanda de nulidad del acto jurídico de matrimonio cuestionado, concluyó, entre otros, que conforme se ha determinado en la pericia grafotécnica corriente a fojas seiscientos noventa y seis, si bien la firma que aparece impresa en el acta de matrimonio asentada en el Libro número ocho de los Registros Civiles de la Municipalidad del Centro Poblado de Huayto de fecha doce de mayo de dos mil siete proviene del puño y letra de Emiliano Martín Vargas Jara, cierto es también que la fecha de celebración que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

ahí se consigna habría sido adulterada, ya que el llenado del texto ha sido efectuado con dos tipos de bolígrafos de matiz azul tenue, uno de los cuales es de mayor intensidad cromática, así como que los dígitos “12 05 2007” que se han anotado en el espacio destinado para el día, mes y año han sido realizados con bolígrafos de matiz azul de mayor intensidad respecto a la escritura restante; adulteración que igualmente se advierte en las partidas de matrimonio acopiadas a fojas quinientos veintitrés, quinientos veinticuatro y quinientos veinticinco del once de mayo de dos mil cinco y doce de mayo de dos mil siete, respectivamente; puesto que éstas han sido objeto de fraude por fotomontaje, toda vez que se utilizó una fotocopiadora para luego de manera deliberada erradicar datos en forma mecánica e insertar textos y firmas al documento pre existente; asimismo, no solo la edad de la testigo [REDACTED] [REDACTED] en la partida de matrimonio original no se condice con lo que fluye de la copia de su [REDACTED] [REDACTED] que también las aludidas instrumentales de fojas quinientos veintitrés a quinientos veinticinco fueron suscritas y certificadas por el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad en comento en fechas distintas, circunstancias que evaluadas en su conjunto permiten establecer que el acto matrimonial tantas veces referido, además de resultar contrario a las normas de orden público, persiguió un fin ilícito, esto es, obtener beneficios patrimoniales a través del fraude, en el cual participaron los propios funcionarios municipales, quienes pese a ser demandados no han contestado la demanda. -----

SÉTIMO: Puntualizó que en el Expediente Administrativo Matrimonial número 008-MCPH-07 obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y siete no obran los edictos de la publicación conforme lo exige el artículo 250 del Código Civil, así como que de acuerdo al certificado de fojas trescientos cincuenta y tres [REDACTED] domicilió en el Distrito de El Agustino - Lima y al momento de verificarse su permanencia en dicha dirección, el Notario Público se entrevistó con la ahora demandada [REDACTED]

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

██████████, quien le manifestó ser familiar de la referida persona y que vive en dicha dirección, declaración esta última que se corrobora con la información que aparece consignada en su Documento Nacional de Identidad - DNI obrante a fojas ciento once; por tanto al no ser competente la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Huayto para celebrar el matrimonio cuestionado conforme lo señala el artículo 248 del Código Civil, es indudable que se ha transgredido lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, no pudiendo convalidarse tal vicio por la mala fe que emerge; además en la partida de matrimonio de fecha doce de mayo de dos mil siete no se aprecia la firma de los testigos; en tal sentido, al no revestir la forma prescrita por ley, la celebración del acto matrimonial en referencia al amparo de lo previsto en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil deviene en nulo. -----

OCTAVO: Acotó que si bien el certificado médico presentado en el expediente administrativo corriente a fojas trescientos cincuenta y uno hace mención a que Emiliano Martín Vargas Jara se encuentra física y mentalmente sano, ello no se condice con lo descrito en la propia clínica respecto de las enfermedades que padece, de igual forma aún cuando el Certificado Psicológico de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, corriente a fojas ciento noventa y dos, indica que aquél se encuentra en capacidad de juicio y raciocinio, debe repararse que a la fecha de expedición de dicho certificado, ya se había producido el supuesto matrimonio; por ende es de inferirse que el acto matrimonial cuestionado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. -----

NOVENO: Apelado que fuera el referido fallo, el Colegiado de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó tal decisión y reformándola declaró infundada la demanda de nulidad del acto matrimonial en cuestión, estableciendo entre otras razones que aun cuando se hayan encontrado entre los enseres del fallecido padre de los demandantes dos actas de matrimonio que obran a fojas quinientos veintitrés y quinientos veinticuatro y pese a que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

ha determinado a través del informe pericial de fojas seiscientos noventa y seis que aquéllas han sido adulteradas y/o falsificadas, ello en modo alguno incide para declarar la nulidad del matrimonio, pues las referidas instrumentales no coinciden con la matriz, ya que el acta original de matrimonio es de fecha doce de mayo de dos mil siete, añadiendo que el hecho que no aparezca el edicto en el Expediente Administrativo Matrimonial número 008-MCHP-07 no significa necesariamente que no se efectuó la publicación, ya que pudo hacerse en un diario o por radio según lo prevé el artículo 250 del Código Civil, más aun si en dichos actuados se ha dejado constancia que se han cumplido con todos los requisitos que exige la ley y que la omisión de dicha publicación no puede atribuírsele a los contrayentes sino que se trataría en todo caso de una omisión o negligencia de las autoridades que autorizaron el matrimonio. -----

DÉCIMO: Añadió el referido órgano jurisdiccional que aun en el supuesto negado que [REDACTED] haya presentado un certificado de domicilio en el cual constara que ésta vivía en la ciudad de Lima, no se estaría frente a una nulidad que pudiera ser declarada de oficio por el Juez sino ante un supuesto de anulabilidad previsto en el inciso 8 del artículo 277 del Código Civil, que está sujeto a un plazo de caducidad y restringida además a los cónyuges. --

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, pese a que el Colegiado Superior revocó la decisión de primera instancia, no analizó minuciosamente lo determinado en el Dictamen Pericial de Grafotécnica corriente a fojas seiscientos noventa y seis a la luz del estudio realizado a las actas de matrimonio de fechas once de mayo de dos mil cinco y doce de mayo de dos mil siete que ahí se mencionan, habiéndose limitado a hacer referencia a que las dos actas matrimoniales de fecha once de mayo de dos mil cinco no coinciden con la matriz que corresponde al doce de mayo de dos mil siete, para establecer que en lo que concierne a este extremo la pretensión de nulidad del acto matrimonial deviene en infundada, dejando de lado que en tal informe pericial no sólo hace alusión a una serie de observaciones en torno a las actas matrimoniales del once de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

mayo de dos mil cinco sino además a la que aparece consignada como fecha doce de mayo de dos mil siete (tanto la que pertenece a la matriz como a la aparejada en copia a fojas trescientos veintitrés), conforme lo ha advertido el Juez de la causa, circunstancia que al no haber merecido pronunciamiento por parte del Colegiado, genera la vulneración de la garantía contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

DÉCIMO SEGUNDO: La pericia antes descrita, en aplicación del Principio de Unidad de la Prueba recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, debió ser apreciada con los demás medios probatorios aportados al proceso como un todo, en armonía a las múltiples alegaciones que se han esgrimido en el caso concreto; entre otros, el hecho de que se ha encontrado dos partidas matrimoniales que no estaban firmadas por el Alcalde del Centro Poblado Menor de Huayto, el que no se haya efectuado el aviso matrimonial que informa el artículo 250 del Código Civil, que las partes hayan contraído el matrimonio en cuestión ante un municipio que no corresponde dado que el domicilio de los contrayentes no estaba bajo la competencia del Centro Poblado Menor de Huayto, así como la defensa que sobre éstas se haya podido ejercer, a efecto de establecer si en el acto matrimonial impugnado subyace la buena o mala fe, aspecto medular que servirá de base para determinar no solo el amparo o no de las pretensiones nulificantes que se han invocado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 219, sino además del artículo 274 del Código Civil. -----

DÉCIMO TERCERO: Por consiguiente, al haberse demostrado que en la emisión de la recurrida se ha infringido lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma que resulta concordante con los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, corresponde que ésta sea anulada a fin de que se proceda a la renovación del acto procesal afectado, a tenor del artículo 171 del Código Procesal Civil. -----

4.- DECISIÓN:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1593-2015
HUAURA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos treinta y cinco interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil catorce, corriente a fojas novecientos catorce; **ORDENARON** que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas de manera precedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rita Felicinda Vargas Tejada y otros con [REDACTED] y otros, sobre Nulidad de Matrimonio y otro; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y De La Barra Barrera por licencia de los Jueces Supremos Señores Mendoza Ramírez y Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-
S.S.

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Ls/jgi/jja